

za, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 57.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se restablece el Juzgado de Letras de la 7ª fracción, cuya cabecera será Galeana, y la formarán los mismos municipios que la constitúan antes de la ley de 8 de Diciembre de 1879; quedando en consecuencia derogada esta ley en lo que se oponga al presente decreto.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este decreto comenzará á surtir sus efectos el 1º de Marzo del entrante año de 1881.

Art. 2º Los negocios de las municipalidades que forman esta fracción, se remitirán á la misma por los Jueces que el día último de Febrero próximo estén conociendo de ellos.

Art. 3º El Ejecutivo, á propuesta en terna por el Supremo Tribunal, hará el nombramiento del Letrado que ha de desempeñar el Juzgado que se restablece.

Lo entenderá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la gracia de conmutación de pena que solicita el reo Francisco Gonzalez.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 20 de Octubre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Examínese al joven Jesus Garza Flores en las materias correspondientes al cuarto año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, extiéndasele matrícula en el quinto año.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Octubre

de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única.—Se admite al C. Lic. Jesús Treviño la renuncia que hace del cargo de 3^{er} Magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

Tenemos la honra de participarlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 27 de Octubre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 58.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 66 fracción XX de la Constitución del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1^o Se nombra interinamente 3^{er} Magistrado suplente del Superior Tribunal de Justicia del Estado al C. Lic. Francisco Valdés Gómez.

Artículo. 2^o El nombrado se presentará el día 5 del próximo Noviembre á otorgar la protesta legal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 27 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 3 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sopúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento interior de esta Cámara, tenemos la honra de participar á vd. que hoy tuvo lugar la renovación de oficios para el presente mes, resultando electos: Presidente el C. diputado Hinojosa, Vice-presidente, el C. Gutierrez, Tesorero, el C. Anaya, y secretario los que suscribimos.

Libertad en la Constitución. Monterey, Noviembre 1^o de 1880.—*Eusebio Rodríguez*, diputado secretario.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 69.—El C. Secretario de Gobernación con fecha 7 del actual recomienda á este Gobierno se inquiera si en el territorio del Estado se halla el español Andrés López Folgueras, reo de crímenes escandalosos cometidos en Cuba, prófugo de Presidio Blanco, y que últimamente tomó

pasaje para venir al país, con el nombre de Adrian Sainz, en el vapor "Alejandría."

A fin de cumplir con esa recomendación, acordó el Sr. Gobernador me dirija á vd, como lo hago, previniéndole que dicta las órdenes que estime oportunas á la aprehension de ese reo, y que en caso de que la logre, lo participe á este Gobierno para disponer lo conveniente; bajo el concepto, de que al calce se halla la media filiacion del requerido.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 24 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Filiacion del Blanco Andre Lopez Folguera ó Andre Cribeiro Lopez ó A. P. hijo de Gregorio y de Luisa natural de Curupa provincia de id. vecino de la Habana.

Oficio repostero, Estado soltero, Edad 27 años, Estatura alta, Color blanco, Cara regular, Boca id., Nariz id., Ojos pardos, Pelo negro, Cejas id., Barba poblada.—Señas particulares. Una raya casi imperceptible en un lado de la cara.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular núm. 70.—El C. Alcalde 1º de Mina participa á esta Secretaría que el 29 de Octubre último se fugó de la cárcel de aquella Villa el reo Luis Torres, contra quien se instruye averiguacion por delito de hurto.

En tal virtud el Sr. Gobernador ha dispuesto que inmediatamente dicte vd sus órdenes á quien corresponda para que en la jurisdiccion de su mando sea buscado el reo con el mayor empeño y actividad hasta lograr su aprehension, y lo remita á la expresada autoridad bajo segura custodia; advirtiéndole á vd. que al calce de esta circular se pone la media filiacion del prófugo para facilitar mas la persecucion que se le haga.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Noviembre de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Luis Torres.

Vecino del rancho de los Remates de esta jurisdiccion, casado, como de veintiseis años de edad, color trigueño, barba cerrada, alto y delgado: señas particulares, ningunas.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 59.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Páguese á la municipalidad de Zaragoza la suma de dos mil quinientos diez y nueve pesos cuarenta centavos, que le adeuda el Estado, en abonos mensuales.

Art. 2º Se incluirá cada año en el presupuesto de egresos la cantidad de trescientos pesos hasta el completo pago de aquel crédito.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Noviembre de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 20 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 60.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Páguese al C. Indalesio Melo la cantidad de veintiseis pesos, que se le adeuda por el Estado, como escribiente de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2º Se incluirá esta suma en el presupuesto de egresos vigente.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Noviembre de 1880.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 20 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Examínese al jóven *Cármen A. Montemayor* en segundo año de jurisprudencia, conforme al Reglamento, y si fuere aprobado, extiéndasele matrícula en el tercero.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—

D. Martinez Echarte, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena del reo *Jesus Fernandez*, sentenciado por el delito de heridas.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Matricúlese al jóven *Juan C. Gonzalez* en el año que le corresponde conforme al Reglamento del Colegio Civil”.

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional

del Estado, en sesion de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia del jóven Exiquio Palomo que solicita se le mande matricular grátis en la Escuela de Jurisprudencia.”

Y lo trascribimos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia de conmutacion de pena presentada por los reos Guillermo Fernandez, Gregorio y Procopio Mesta sentenciados por el delito de heridas.”

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Noviembre de 1880.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 71.—Conforme al artículo 1º fraccion III de la ley de hacienda municipal vigente han quedado sin vigor las disposiciones del Código civil sobre semovientes mostrencos, restableciéndose al efecto la observancia de las cir-

culares y decretos insertos al fin de la planilla general de fierros del Estado; y como el párrafo 2º del decreto núm. 138 de 15 de Marzo de 1827 no es suficientemente esplicito, ni puede aplicarse, sino en caso de malicia, á los dueños de ganados mayores que no presenten los animales barranqueños que se reunan á los de su propiedad, como frecuentemente sucede aun sin la voluntad de los mismos dueños; el Sr. Gobernador se ha servido disponer diga á V: que dé orden á los empleados de la policia rural, de que al recorrer los agostaderos de la comprension de ese Municipio, como tienen obligacion de hacerlo, tomen nota de los animales que, debiendo ser reputados barranqueños, se encuentren agregados á los de propiedad reconocida, á fin de que dando aviso al dueño de éstos, los recojan si no se opone á ello, y los presenten al Juzgado de su cargo para que pueda iniciarse el procedimiento respectivo; y en caso de resistencia ó falta de conformidad de dicho dueño, den cuenta á esa Autoridad para que dicte la órden conveniente, y aun cuide de exigir la responsabilidad que tal oposicion pueda importar, si fuese maliciosa: que para indemnizar como justamente merece este servicio que se presta á la Municipalidad, tanto los policas rurales, como los particulares ó Jueces auxiliares que hagan el descubrimiento de que se ha hablado, sean los que perciban el pago designado en el punto 9º del decreto número 203 de 12 de Marzo de 1829; y finalmente, que el Regidor que funcione como Juez de Campo, al practicar cualquier registro en el libro que debe llevar segun el punto 3º del decreto primeramente citado, cuide de que tal registro quede autorizado con la firma del Sr. Alcalde 1º para que en ningun caso deje de tener conocimiento del objeto que lo motivara.

El Sr. Gobernador espera que ejecutadas las disposiciones de que se ha hecho mérito con eficacia y celo, pero tambien con la prudencia necesaria para no causar perjuicios indebidos á los que se han dedicado á la cria de ganados, cuyos derechos por el contrario se trata de garantizar acrecerán las rentas de los Municipios y se evitarán gran

des abusos. Por lo mismo, por acuerdo de él, prevengo á V. que á la mayor brevedad dé el debido cumplimiento á la presente circular, acusando desde luego el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. Monterey, Noviembre 18 de 1880.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 61.—El XX Congreso constitucional, del Estado, representando al pueblo libre y soberano, decreta el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE MEDICINA DE MONTEREY.

I.

De la Escuela de Medicina y de sus catedráticos:

Art. 1º La Escuela de Medicina está destinada á formar médicos, farmacéuticos y parteros, que puedan ser útiles á la Sociedad; por consiguiente, sus empleados y catedráticos están obligados á hacer cuanto puedan para conseguir este objeto.

Art. 2º La Escuela de Medicina se establecerá en el Hospital Civil de esta Ciudad.

Art. 3º La Escuela de Medicina tendrá ocho catedráticos propietarios, seis de ellos para que den los cursos de los seis años que manda el artículo 15 de la ley de 12 de

Diciembre de 1877, uno para la cátedra de Farmacia y otro para la de Clínica. Este último será precisamente el Director del Hospital.

Art. 4º Cada cátedra tendrá un catedrático adjunto para que supla las faltas del propietario.

Art. 5º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado; los de Medicina en Medicina y los de Farmacia en Farmacia.

II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 6º Habrá en la Escuela de Medicina alumnos matriculados y supernumerarios; los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos cada mes por pension escolar pagadera por tercios adelantados, y los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí pagarán la misma pension escolar que los matriculados, dándose cuenta al Gobierno del número de los que se matriculen anualmente.

Art. 7º Los matriculados están obligados á seguir los cursos conforme á reglamento y tienen derecho á exámenes y á optar títulos profesionales sin sujetarse al examen preparatorio; y los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á los exámenes y solamente pueden optar título profesional, sujetándose al examen preparatorio.

Art. 8º La mesa de matriculas de la Escuela de Medicina la formarán el Director, el Tesorero y el Secretario; estará reunida esta mesa en el Hospital Civil todos los dias de la segunda quincena del mes de Agosto, á la hora que designe el aviso que se publique en el “Periódico Oficial.”

Art. 9º Ante esta mesa se presentarán los que pretenden matricularse, ella recibirá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante ha ó no de admitirse: si se admite, se asentará la ma-